



BARANOA, (16) DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

REFERENCIA: REGULACION DE VISITAS

RADICADO: 08078-40-89-001-2022-00247-00

DEMANDANTE: RAFAEL EDUARDO MARQUEZ DE LA HOZ CC 72020936

DEMANDADOS: MADYURIS BARRIOS RUIZ CC 32837039

**ASUNTO: TRASLADO DE EXCEPCIONES, RECONOCE PERSONERIA Y
RECHAZA DEMANDA DE RECONVENCION**

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho demanda ejecutiva, informándole que la parte demandada a través de apoderado contesto la demanda, presento excepciones el día 4 de noviembre de 2022 y demanda de reconvención el día 11 de noviembre de 2022, la presente solicitud fue allegada a través del correo electrónico j.cabrera1971@hotmail.com. Sírvase proveer.

**YAMILE SOTO BARRAZA
SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, (16) DIECISEIS
DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el asunto de la referencia, se observa que la parte demandada contesto la demanda dentro del término legal, lo que hace necesario correr traslado de la contestación de la demanda y excepciones de conformidad al artículo 391 del C.G.P que establece en su inciso 6: "...Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ella".

Así mismo la demandada otorgó poder a profesional del derecho Dr. JULIO CESAR CABRERA CANO para contestar demanda, excepcionar y presentar demanda de reconvención, lo que de conformidad al artículo 77 del C.G.P., resulta procedente, por tal razón se le reconocerá personería.

Además, interpuso demanda de Reconvención, a lo cual el despacho realizará las siguientes precisiones:

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia C-2591 de 2017, Radicación N° 50001-22-13-001-2016-00534-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, en los siguientes términos:

*"En efecto, se tiene que el canon 371 de la nueva ley de enjuiciamiento civil establece, que «Durante el término del traslado de la demanda, **el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación**, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial» (subraya y resalta la Sala).*

*De otro lado, el inciso final del artículo 392 ejusdem dispone, que en los procesos verbales sumarios «**son inadmisibles** la reforma de la demanda, **la acumulación de procesos**, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda» (Resaltala Corte).*

Ahora bien, respecto de la temática en mención, la jurisprudencia constitucional ha considerado que:



«La no procedencia de la demanda de reconvencción dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior.

Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniendo» (C.C. SC-179-95).

Entonces, para la Corte la autoridad atacada al decidir la controversia motivo de censura, se fundó en un entendimiento atendible de las normas que regentan la materia, y ultimó, que en la nueva normatividad procesal civil la demanda de reconvencción no es procedente en los juicios verbales sumarios.”

Entonces conforme a lo anterior por tratarse de un proceso Verbal Sumario no es admisible reconvencción, por no ser procede la acumulación de procesos, por lo que se rechazara de plano dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE BARANOAA**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante de la contestación y excepciones presentadas por la demandada, por el termino de tres (03) días.

ARTICULO SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JULIO CESAR CABRERA CANO identificado con la C.C. No. 16785846 y T.P. NO. 92274, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ARTICULO TERCERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de reconvencción incoada por MADYURIS BARRIOS RUIZ contra RAFAEL EDUARDO MARQUEZ DE LA HOZ, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE
JUEZA PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL DE BARANOAA - ATLANTICO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN
ESTADOS ELECTRÓNICOS:

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 19 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 17 de febrero del 2023.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria